

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-586/2011.
ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-RAP-586/2011 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución CG417/2011 de catorce de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011 y SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011 acumulados.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El siete de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó sendas denuncias en contra de José Francisco Blake Mora, en su carácter de

Secretario de Gobernación, de Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de aspirante a la precandidatura al cargo de Presidente de la República y del Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral federal.

Los hechos denunciados consistieron en que José Francisco Blake Mora, en una entrevista del dieciocho de octubre de dos mil once, manifestó *“que el Presidente de la República no debía disculparse por lo expresado en la entrevista que sostuvo con el periódico “The New York Times”, dado que respondió a que algunos priistas sostienen que con anterioridad se pactaba o acordaba con los narcos y que algunos son todavía partidarios de esa tesis”*.

Por su parte, los hechos denunciados en contra de Ernesto Javier Cordero Arroyo consistieron en que en el mitin al que asistió el quince de octubre de dos mil once en la Ciudad de Chihuahua, criticó al Partido Revolucionario Institucional; promovió al Partido Acción Nacional al señalar los beneficios de pertenecer al mismo y los logros de gobierno que ha realizado en materia de salud y seguridad; y se refirió al proceso electoral que actualmente se celebra y a la jornada electoral próxima, induciendo a los electores a votar en contra del Partido Revolucionario Institucional y a favor del Partido Acción Nacional; y que el dieciocho siguiente emitió declaraciones respecto a la entrevista que sostuvo el Presidente de la República con el periódico “The New York Times”, en la que manifestó *“que el Partido Revolucionario Institucional debe*

responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y que ese partido dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos mexicanos”.

2. Actuaciones en los procedimientos especiales sancionadores.

El ocho de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cuestiones, acordó lo siguiente: a) que la vía procedente para conocer de las denuncias era el procedimiento especial sancionador; b) realizar diligencias para mejor proveer y c) formuló diversos requerimientos; y por acuerdo del dos de diciembre del mismo año, dejó sin materia el procedimiento instaurado en contra de José Francisco Blake Mora, y admitió a trámite el instaurado en contra de Ernesto Javier Cordero Arroyo.

3. Resolución impugnada. El catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió los procedimientos especiales sancionadores en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se declara **sin materia** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** en términos de lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, respecto de su deber de cuidado, con relación a las conductas imputadas tanto al C. José Francisco Blake Mora como al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

4. Recurso de Apelación. Mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

5. Tercero interesado. Por escrito presentado el veintidós del mismo mes y año ante la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional compareció en su carácter de tercero interesado.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción y remisión de expediente. Mediante oficio recibido el veintitrés de diciembre de dos mil once en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y demás documentos atinentes.

II. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente SUP-RAP-586/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación. Mediante proveído de tres de enero de dos mil doce, el magistrado instructor radicó el recurso de apelación.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de enero del año en curso, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto pasó a sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Resolución impugnada. La parte considerativa de la resolución impugnada que se impugna en esta instancia

es del tenor siguiente:

“NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO.

La autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas manifestaciones de orden general respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral actualmente vigente, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41” (Se transcribe).

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículos 211, 212, 217, 228, 342, 344, 347 y 354”. (Se transcriben).

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7”. (Se transcribe)

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.

d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigente, en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

“SUP-JRC-274/2010”. (Se transcribe)

“SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009”. (Se transcribe).

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estima que el **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo** a través de las manifestaciones emitidas en el mitin realizado el 15 de octubre en la ciudad de Chihuahua, no controvierte lo previsto en los artículos 211; 212; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al código federal electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de lo siguiente:

Bajo este contexto, en principio debemos partir del hecho de que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, tiene el carácter de militante de un partido político (Partido Acción Nacional), lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que son los ciudadanos que ostentan el carácter de militantes, entre otros, los que tienen la posibilidad de realizar actos tendientes a promocionar de forma anticipada a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, lo que permite establecer que son este tipo de personas quienes con su actuar y en aras de beneficiar a una fuerza política podrían trastocar el orden que regula las condiciones de equidad en la contienda.

No obstante lo señalado hasta este punto, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo permita colegir una intención de posicionarse indebidamente en el proceso electoral de 2011-2012.

En este contexto, si bien en el presente caso, el sujeto denunciado cumple con la calidad del sujeto, consistente en ser un militante de un partido político, por lo que satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad.

En efecto, como ya lo hemos desarrollado con anterioridad cuando hablamos del elemento personal nos estamos refiriendo a que es necesario que el hecho o acto que se denuncia como constitutivo de anticipado de precampaña o campaña debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Así tenemos, que respecto de las manifestaciones emitidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en el mitin celebrado el quince de octubre del año en curso, en la ciudad de Chihuahua, constituye un acto que puede ser imputado al denunciado.

Sin embargo, aún cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña, corresponde ahora analizar si del mismo modo se acredita el elemento subjetivo, el cual como ya lo hemos referido con

anterioridad consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Expuesto lo anterior, es preciso referir que, de la descripción desarrollada en los considerandos que anteceden respecto de las manifestaciones emitidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, esta autoridad colige que en las mismas no se aprecian expresiones que tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover su candidatura a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2011-2012 como lo afirma el impetrante, ya que del análisis a las mismas se advierte que toca diversos temas, ya que sus manifestaciones son las siguientes:

- Que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, refirió que hace tan solo veinte años en México, no se contaban los votos, no gobernaban aquellos que más votos ganaban una elección y eso ha cambiado gracias a los panistas que en Chihuahua que en los ochentas dieron una batalla por la democracia de su estado.
- Que le agradeció a los CC. a Mario y a Miguel que le abrieron la militancia de Chihuahua, que le permitieron platicar con la gente, y lo que verdaderamente lo motiva es mantener al Partido Acción Nacional en posibilidades de servir, de seguir sirviendo al pueblo de México.
- Que hay mucha gente que trata de comparar los usos y costumbres del Partido Revolucionario Institucional con las costumbres y la manera de hacer política y no se dan cuenta de que el Partido Acción Nacional emana de la sociedad.
- Preciso hechos personales, como la familia de donde emana, los valores que le han enseñado y el porqué estar con el partido del Partido Acción Nacional y por ello se siente orgulloso de pertenecer a dicho partido político.
- Que necesitan que el Partido Acción Nacional este gobernado y lo que está en juego el primero de julio del presente año, no es la presidencia de la República, lo que está en juego son las familias, los hijos, los mexicanos y las mexicanas.
- Que el viejo Partido Revolucionario Institucional que nos gobernó, ni vale la pena hablar de ellos, pero vale la pena recordar cómo gobernaban, con autoritarismo, con irresponsabilidad; cómo derrumbaron y destrozaron

patrimonios de las familias cada seis años cuando había devaluaciones, cuando había inflación, cuando había crisis, cuando cada seis años había que volver a empezar en nuestras familias, desde ese mal recuerdo del Partido Revolucionario Institucional.

- Que para conocer cómo gobernaba el PRI, no es necesario ir a los libros de historia, es necesario y suficiente abrir los periódicos de hoy, de hace una semana, de hace quince días, de hace dos meses y conocer historias como las del joven Moreira, presidente del nuevo Partido Revolucionario Institucional, este distinguido personaje se encarga de los principios y es quien habla a nombre de ellos.

- Que el Partido Revolucionario Institucional endeudó a las familias de Coahuila con 33 mil millones de pesos, las endeudó utilizando documentos apócrifos y las endeudó sin informarles las consecuencias para las próximas generaciones de coahuilenses.

- Que como panistas estamos a punto de tomar decisiones importantes, tendremos que decidir quién es el próximo candidato, del próximo candidato a presidencia de la república y tenemos que decidir cómo le vamos a hacer para escoger a los que tenemos aspiraciones y yo lo digo en público y en privado, como quieras quiero y como te acomodes puedo, de todas maneras voy a ser el candidato a la presidencia de la república.

- Que termina diciendo: *... no tengan la menor duda que cuentan con un compañero del PAN, un militante más que tiene lo suficiente, tiene valor, determinación y coraje para encarnar los principios de este partido y que está ansioso de dar la batalla por lo que este partido significa y por lo que tanto trabajo nos ha costado construir; con valor, determinación y coraje vamos a volver a ganar en el 2012 ¡Viva Chihuahua! ¡Viva México! ¡Viva el PAN! ¡Viva el PAN! Vamos a ganar ¡Viva México!...*

Por lo anterior, aun cuando se observa que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo emite un pronunciamiento relacionado con el Partido Revolucionario Institucional, los cuales no les son del todo favorecedores, este elemento resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno.

Como se observa, en el presente asunto, contrario a lo sostenido por el quejoso, no es posible colegir que a través de la emisión de las manifestaciones materia del presente procedimiento el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, no demuestra elemento alguno que pueda relacionarse con la presentación de una plataforma electoral, pues su objetivo es emitir su opinión respecto de un tópico en particular.

Del mismo modo, cabe señalar que contrario a lo sostenido por el denunciante, en el discurso pronunciado por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, no existe referencia alguna a las manifestaciones vertidas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la entrevista realizada por el periódico denominado 'The New York Times', de ahí que no pueda realizarse la relación que pretende hacer valer el promovente.

Asimismo, por lo que hace a las notas periodísticas, donde se observa la declaración realizada por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en la cual señala que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder de las imputaciones de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales; sin embargo, dichas declaraciones si bien, realiza una crítica a dicho instituto político, este elemento también resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, por cuanto se refiere al elemento temporal que debe concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, debe decirse que en el presente caso, se considera colmado en atención a que el momento en que ocurrieron los hechos denunciados y a la fecha de la presente resolución nos encontramos en una fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos y/o candidatos y al registro interno ante los institutos políticos, así como porque en la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado con el número de

expediente SUP-RAP-191/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña puede realizarse en cualquier tiempo.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto por los artículos 211; 212; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con la supuesta constitución de actos anticipados de precampaña.

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas que se atribuyen tanto al entonces Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora como al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

En ese sentido, se señaló que el Partido Acción Nacional incumplió su deber de cuidado al permitir que el C. José Francisco Blake Mora, retomara y efectuara una interpretación de las expresiones formuladas por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en la entrevista que éste sostuvo con el diario "The New York Times", que consistieron en destacar los logros del gobierno federal y criticar al Partido Revolucionario Institucional, violando con ellos los principios de libertad de los procesos electorales, libertad de sufragio e imparcialidad de los servidores públicos.

En ese sentido, esta autoridad determina que la declaración formulada por el C. José Francisco Blake Mora, materia del procedimiento no implicó el uso de recursos públicos, ya que tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible inferir que medió algún tipo de contratación, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que exista una posible vulneración del principio de imparcialidad.

Lo anterior es así, ya que la difusión del contenido de su declaración, solo es parte del tratamiento de la información, por lo tanto se puede considerar como una decisión editorial libre y autónoma de los medios informativos en el ámbito de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, aun cuando se observa que el C. José Francisco Blake Mora emite un pronunciamiento relacionado con el Partido Revolucionario Institucional el cual no le es del todo favorecedor, este elemento resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular.

Es por ello, que tampoco se advierte que sus expresiones tengan el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Ni que tengan el objeto de obtener el voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Máxime si tomamos en consideración que las opiniones que se generen a través de una auténtica labor periodística no resulta ser una conducta prohibida a nivel constitucional o legal, pues dicho proceder se considera lícito al amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa, pues no debemos olvidar que los medios de comunicación realizan una actividad vital, como en el caso es proporcionar mayor información a la ciudadanía en relación con los temas que atañen al interés público.

Por otra parte, tampoco es posible hablar de coacción, presión o inducción ilegal al voto en el caso que nos ocupa, pues no se advierte que las manifestaciones expuestas expresamente por el servidor público denunciado se estima que solo manifestó su opinión de las diversas emitidas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, sin que ello implique de forma alguna una imposición para el electorado de emitir su voto a favor o en contra de un partido político, pues se advierte que las frases referidas son instrumentos o mecanismos que utiliza el denunciado para emitir su opinión respecto de un tópico o cuestionamiento formulado por el medio de comunicación, lo cual se encuentra dentro de los márgenes de la legalidad en que se inscribe una contienda electoral, pues no se percibe violación a disposición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, que aun cuando se emite una opinión respecto del partido político impetrante, no puede advertirse en forma fehaciente cuál sería la consecuencia desfavorable que se

produciría en perjuicio directo de los votantes si ganara el Partido Revolucionario Institucional o si no ganara el Partido Acción Nacional, por lo que dichos comentarios no pueden ser considerados intimidatorios o amenazantes para la expresión libre de la voluntad del electorado al emitir su voto.

Por último, aún cuando se acredite que el C. José Francisco Blake Mora puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña; sin embargo, no es posible colegir que a través de la emisión de las manifestaciones materia del presente procedimiento el mismo, esté presentando a un aspirante a la ciudadanía para el presente proceso electoral federal, ya que la declaración de marras no muestran elemento alguno que pueda relacionarse con la presentación de una plataforma electoral o el deseo del denunciado de presentar a los aspirantes a la candidatura de la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2011-2012, pues su objetivo es emitir su opinión respecto de un tópico en particular.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Con base en lo expuesto, y toda vez que se ha considerado que la conducta atribuible al C. José Francisco Blake Mora, no constituyen infracción alguna a la normativa constitucional y legal en materia comicial federal, no se actualiza infracción alguna a lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos por parte del **Partido Acción Nacional**, por tanto, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en su contra.

En otro orden de ideas, respecto de la probable **omisión de garante** del Partido Acción Nacional por lo que hace a la conducta imputada al **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de

una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus

militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la

postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". (Se transcribe).

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Con base en lo expuesto, y toda vez que se ha considerado que la conducta atribuible al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, consistente en emitir diversas manifestaciones en el mitin realizado el quince de octubre del año en curso, en la ciudad de Chihuahua, no constituyen infracción alguna a la normativa constitucional y legal en materia comicial federal, no se actualiza infracción alguna a lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo primero, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos por parte del Partido Acción Nacional, por tanto, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en su contra."

TERCERO. Agravios. En su recurso de apelación el Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes agravios:

"ÚNICO AGRAVIO.

Fuente del agravio: *La Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los CC. José Francisco Blake Mora, Ernesto Javier Cordero Arroyo, así como del Partido Acción Nacional, por*

Hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el Número de expediente SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011 Y su ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/20, *específicamente su resolutive SEGUNDO en relación con el considerando NOVENO en que la autoridad responsable determinó expresamente lo siguiente: (se transcribe).*

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad y congruencia, por una indebida fundamentación y motivación.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones que emita el Instituto Federal Electoral a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, suficiente y debida.

Lo anterior, debido a que del análisis de la resolución impugnada se desprende que ésta incurre en evidentes violaciones al principio de legalidad, específicamente, al principio de congruencia externa o procesal y por ende, carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Efectivamente, la congruencia en las resoluciones de las autoridades conforme a lo resuelto en forma reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye uno de los requisitos que deben observarse en el pronunciamiento de toda resolución de la autoridad responsable, como es el caso de la impugnada.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer y tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí.

Al efecto, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal, impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ordinariamente ocuparse

de aspectos que no hayan sido por las partes. Por lo tanto, puede concluirse que el fallo o resolución no debe contener algo distinto por las partes, entendiéndose la congruencia como la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo resuelto por la autoridad.

Por otro lado, el principio de exhaustividad se refiere a que las resoluciones emitidas por las autoridades, ya sean administrativas o jurisdiccionales deben analizar todos y cada uno de las pretensiones y razonamientos que hayan sido expuestos por la parte denunciante, sin dejar de atenderlos.

Para clarificar a este órgano jurisdiccional la violación a los **principios de congruencia, exhaustividad y certeza**, que toda resolución debe respetar me permito, primigeniamente, establecer cuáles son los puntos torales que fijaron la Litis en el procedimiento especial sancionador, es decir, la Litis fijada por el Instituto Político que represento en la denuncia basal:

a) La inducción a los electores por parte del C ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, para votar en contra del Partido Revolucionario Institucional y a favor del instituto político Acción Nacional, en un mitin efectuado en Chihuahua el día quince de octubre del año en curso.

b) Esas declaraciones surgen a partir de la entrevista que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, dio al periódico "The New York Times" y que fue publicado el mismo quince de octubre del año que transcurre, además que con fecha diecisiete del mismo mes y año se publicó en ese mismo diario internacional de manera íntegra en español.

c) La declaración hecha por el C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ya en su carácter de aspirante a la precandidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, con fecha dieciocho de octubre de dos mil once en la cual, basándose en la entrevista señalada en el inciso anterior, en donde aseveró que "es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con, grupos criminales y también que, el Partido Revolucionario Institucional, dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, por lo cual, dicho, instituto político debe disculparse con los ciudadanos mexicanos", **constituye un acto anticipado de precampaña**, por lo siguiente:
Lo subrayado y en negritas es nuestro]

i. La manifestación hecha por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO donde acusa al instituto político que represento, es una acusación directa que busca influir negativamente en el ánimo de los electores, al aseverar que "diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional, piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales".

ii. La manifestación hecha por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO donde acusa al instituto político que represento, es una acusación directa que busca influir negativamente en el ánimo de los electores, al aseverar que "es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que dicho instituto dejó crecer y fortaleció al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos".

iii. Que esa influencia negativa, tiene como finalidad, que la ciudadanía NO VOTE EN FAVOR del Partido Revolucionario Institucional, ya que pretende hacer creer que el instituto Político que represento, es responsable directo de la delincuencia y que para frenarla está dispuesto a negociar con grupos delincuenciales.

iv. Que la declaración vertida por el Presidente FELIPE CALDERÓN HINOJOSA en entrevista concedida al periódico internacional "The New York Times", aprovechando su imagen y cargo público, tiene como finalidad promover posicionar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al C. ERNESTO CORDERO ARROYO, utilizando los medios masivos de comunicación social, ante el electorado.

v. Que en ese momento era un hecho público y notorio la intención del C. ERNESTO CORDERO ARROYO de postularse como precandidato a la Presidencia de la República, situación que hoy se materializó al registrarse como precandidato del Partido Acción Nacional.

vi. Que esas declaraciones actualizan el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, ya que las expresiones emitidas por el Presidente de la República y por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, se dan durante un proceso electoral, con la finalidad de captar adeptos a favor del Partido Acción Nacional con la finalidad de obtener el mayor número de votos y también, **buscando reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos** al instituto político que represento, por medio de atribuciones no probadas, no verdaderas; por lo tanto, dichas declaraciones tienen como

finalidad provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: atraer votos en detrimento de mi representado, así como reducir las preferencias electorales hacia mi representado.

vii. Que esas declaraciones satisfacen todos y cada uno de los elementos que la Sala Superior ha establecido para acreditar que una conducta constituye un acto anticipado de campaña. El elemento **personal**, porque **ERNESTO CORDERO ARROYO** es un militante reconocido del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y si bien, cuenta con derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral. En otras palabras, así como goza de los derechos político electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político y participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país, también se encuentra sujeto a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no favorecer en forma ilícita a su partido y por supuesto, no cometer actos anticipados de precampaña o campaña que le beneficien.

El elemento **temporal**, porque de conformidad con lo mandatado por el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral que se celebra anualmente, en relación con los hechos, dará inicio en la tercera semana de diciembre del presente año. Por lo tanto, es evidente que la conducta denunciada ocurrió con antelación a ese periodo.

El elemento **subjetivo**, porque el acto llevado a cabo por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa del Partido Revolucionario Institucional durante un proceso electoral y a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al retomar e interpretar las declaraciones emitidas por el Presidente de la República, produciendo el mensaje que las acciones benéficas que ha realizado el gobierno que presiden en las áreas de seguridad y economía serán continuadas por el candidato que eventualmente postule su partido político, beneficiando su aspiración de esta manera, toda vez que se pronunció en los mismos términos, con lo que se posicionó ante el electorado, a pesar de que actualmente no puede posicionarse por sí mismo con fines electorales, ni influir en las preferencias electorales a su favor ni tampoco promover el voto a favor de su persona.

Adicionalmente, resulta indudable que el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** realizó sus declaraciones con el conocimiento de que éstas serían reportadas por diversos medios de comunicación y por lo tanto, se harían del conocimiento público. Ello, debido a la notoriedad que goza en el ámbito político, al haber ocupado recientemente el cargo de Secretario de Hacienda en la Administración Pública Federal y al ser actualmente aspirante a la precandidatura al cargo de Presidente de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

En este sentido, repitió las expresiones emitidas por el Presidente de la República **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** e interpretó maliciosamente y en forma deshonestas las mismas, a efecto de insistir en la crítica al Partido Revolucionario Institucional y beneficiar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y específicamente al aspirante **ERNESTO CORDERO ARROYO**.

d) Que la conducta descrita y los argumentos vertidos en el inciso que antecede, viola el **principio de equidad**, ya que el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, difunde su imagen, a través de estas declaraciones, para posicionarse ante el electorado, fuera de los plazos legales que establece la legislación electoral, a pesar de haber prohibición expresa, actualizándose con ello un acto anticipado de precampaña, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-193/2009, así como en la tesis intitulada **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES**, la cual establece el posicionamiento puede llevarse a cabo a través de la manifestación de propuestas concretas de Gobierno o mediante la crítica al adversario, como ocurre en el caso que se denuncia, como en la especie aconteció con las declaraciones del C. ERNESTO CORDERO ARROYO.

e) Así las cosas, el C. ERNESTO CORDERO ARROYO tenía conocimiento del seguimiento que los medios de comunicación realizan de sus actividades y declaraciones, por lo que al realizar manifestaciones ante ellos, se actualiza el argumento sostenido por el máximo órgano jurisdiccional del país en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2683/2008, en la parte atinente, por lo cual, el ciudadano antes mencionado, por los cargos públicos que desempeñó, sabía del impacto que sus declaraciones provocan al ser difundidas en un medio masivo de comunicación social.

f) La violación a su calidad de garante por parte del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ante la permisión de dicho

Instituto Político de que un militante realice actos anticipados de precampaña, posicionándose como aspirante ante la sociedad en general y el electorado en particular, con la finalidad de obtener el apoyo de ésta en el proceso electoral.

g) El evidente beneficio a favor del aspirante **ERNESTO CORDERO ARROYO**, por el acto anticipado de precampaña denunciado y **en consecuencia, el mismo debe ser sumado y contabilizado a los montos que involucre su eventual participación en el proceso interno de selección que lleve a cabo PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como un gasto de precampaña**, ya que esa conducta actualiza los argumentos atinentes vertidos por la Sala Superior del máximo Tribunal de Justicia Electoral en las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-145/2011 y SUP-RAP-219/2011.

En este orden de ideas la ahora responsable, debió resolver sobre todos y cada uno de los puntos antes señalados, pero contrario a ello sólo resolvió lo siguiente:

a) La autoridad responsable tuvo por acreditadas fehacientemente las conductas denunciadas en atención a que les dio valor probatorio pleno a las documentales exhibidas por el Instituto Político que Represento (considerando séptimo de la resolución ahora impugnada).

b) Hace un estudio en el cual concluye que "para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, deben concurrir tres elementos: **el personal, el temporal y el subjetivo**, mismos que desarrolla con base en los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional, (considerando séptimo de la resolución ahora impugnada).

c) La autoridad responsable estimó que el **C. Ernesto Javier Cordero Arroyo** a través de las manifestaciones emitidas en el mitin realizado el 15 de octubre en la ciudad de Chihuahua, no controvierte lo previsto en los artículos 211; 212; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al código federal electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de lo siguiente:

i. El sujeto denunciado cumple con la calidad del sujeto, consistente en ser un militante de un partido político, por lo

que satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad.

ii. En cuanto al **elemento subjetivo**, la ahora responsable acota las declaraciones a los siguientes puntos:

• Que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, refirió que hace tan solo veinte años en México, no se contaban los votos, no gobernaban aquellos que más votos ganaban una elección y eso ha cambiado gracias a los panistas que en Chihuahua que en los ochentas dieron una batalla por la democracia de su estado.

• Que le agradeció a los CC. a Mario y a Miguel que le abrieron la militancia de Chihuahua, que le permitieron platicar con la gente, y lo que verdaderamente lo motiva es mantener al Partido Acción Nacional en posibilidades de servir, de seguir sirviendo al pueblo de México.

• Que hay mucha gente que trata de comparar los usos y costumbres del Partido Revolucionario Institucional con las costumbres y la manera de hacer política y no se dan cuenta de que el Partido Acción Nacional emana de la sociedad.

• Preciso hechos personales, como la familia de donde emana, los valores que le han enseñado y el por qué estar con el partido del Partido Acción Nacional y por ello se siente orgulloso de pertenecer a dicho partido político.

• Que necesitan que el Partido Acción Nacional esté gobernado y lo que está en juego el primero de julio del presente año, no es la presidencia de la República, lo que está en juego son las familias, los hijos, los mexicanos y las mexicanas.

• Que el viejo Partido Revolucionario Institucional que nos gobernó, ni vale la pena hablar de ellos, pero vale la pena recordar cómo gobernaban, con autoritarismo, con irresponsabilidad; cómo derrumbaron y destrozaron patrimonios de las familias cada seis años cuando había devaluaciones, cuando había inflación, cuando había crisis, cuando cada seis años había que volver a empezar en nuestras familias, desde ese mal recuerdo del Partido Revolucionario Institucional.

• Que para conocer cómo gobernaba el PRI, no es necesario ir a los libros de historia, es necesario y

suficiente abrir los periódicos de hoy, de hace una semana, de hace quince días, de hace dos meses y conocer historias como las del joven Moreira, presidente del nuevo Partido Revolucionario Institucional, este distinguido personaje se encarga de los principios y es quien habla a nombre de ellos.

• Que el Partido Revolucionario Institucional endeudó a las familias de Coahuila con 33 mil millones de pesos, las endeudó utilizando documentos apócrifos y las endeudó sin informarles las consecuencias para las próximas generaciones de coahuilenses.

• Que como panistas estamos a punto de tomar decisiones importantes, tendremos que decidir quién es el próximo candidato, del próximo candidato a presidencia de la república y tenemos que decidir cómo le vamos a hacer para escoger a los que tenemos aspiraciones y yo lo digo en público y en privado, como quieras quiero y como te acomodes puedo, de todas maneras voy a ser el candidato a la presidencia de la república.

• Que termina diciendo: ...no tengan la menor duda que cuentan con un compañero del PAN, un militante más que tiene lo suficiente, tiene valor, determinación y coraje para encarnar los principios de este partido y que está ansioso de dar la batalla por lo que este partido significa y por lo que tanto trabajo nos ha costado construir; con valor, determinación y coraje vamos a volver a ganar en el 2012 ¡Viva Chihuahua! ¡Viva México! ¡Viva el PAN! ¡Viva el PAN! Vamos a ganar ¡Viva México!...

iii. Con lo antes transcrito la autoridad responsable, determinó que el entonces denunciado ERNESTO CORDERO ARROYO, si bien emite pronunciamientos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional, los cuales no les son del todo favorecedores, este elemento resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno.

iv. Sostiene la responsable que no es posible colegir que a través de la emisión de las manifestaciones materia del presente procedimiento el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, no demuestra elemento alguno que pueda relacionarse con

la presentación de una plataforma electoral, pues su objetivo es emitir su opinión respecto de un tópico en particular.

v. En el discurso pronunciado por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, no existe referencia alguna a las manifestaciones vertidas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la entrevista realizada por el periódico denominado 'The New York Times', de ahí que no pueda realizarse la relación que pretende hacer valer el promovente.

vi. Por lo que hace a las notas periodísticas, donde se observa la declaración realizada por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en la cual señala que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder de las imputaciones de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales, la responsable aduce que, dichas declaraciones si bien, realiza una crítica a dicho instituto político, este elemento también resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno.

vii. El elemento **temporal**, lo tuvo por acreditado.

viii. En cuanto a la calidad de garante, la responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador, en virtud de que no se acreditó el elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la conducta denunciada, pues no se evidencia el beneficio que recibió el Partido Acción Nacional con la conducta denunciada.

Con base en lo anterior, y para esquematizar la violación a los principios de **exhaustividad, congruencia y certeza**, me permitiré elaborar un cuadro comparativo entre los puntos que fijaron la Litis en la denuncia basal y los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada:

LITIS PLANTEADA EN LA QUEJA BASAL	ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN AHORA IMPUGNADA.
-----------------------------------	--

<p>La inducción a los electores por parte del C ERNESTO CORDERO ARROYO, para votar en contra del Partido Revolucionario Institucional y a favor del instituto político Acción Nacional, en un mitin efectuado en Chihuahua el día quince de octubre del año en curso.</p> <p>Esas declaraciones surgen a partir de la entrevista que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, dio al periódico "The New York Times" y que fue publicado el mismo quince de octubre del año que transcurre, además que con fecha diecisiete del mismo mes y año se publicó en ese mismo diario internacional de manera íntegra en español. Además en posteriores declaraciones que se difunden en prensa escrita y electrónica donde reproduce los mismos comentarios que hace Felipe Calderón induciendo al electorado que no voten a favor mi representado. La manifestación hecha por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO donde acusa al instituto político que represento, es una acusación directa que busca influir negativamente en el ánimo de los electores, al aseverar que <i>"diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional, piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales"</i></p> <p>La manifestación hecha por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO donde acusa al instituto político que represento, es una acusación directa que busca influir negativamente en el ánimo de los electores, al aseverar que <i>"es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que dicho instituto dejó crecer y fortaleció al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos"</i>. Que esa influencia negativa, tiene como finalidad, que la ciudadanía NO VOTE EN FAVOR del Partido Revolucionario Institucional, ya que pretende hacer creer que el instituto Político que representó, es responsable directo de la delincuencia y que para frenarla está dispuesto a negociar con grupos delincuenciales. Que la declaración vertida por el Presidente FELIPE CALDERÓN HINOJOSA en entrevista concedida al periódico internacional "The New York Times", aprovechando su imagen y cargo público, tiene como finalidad promover posicionar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al C. ERNESTO CORDERO ARROYO, utilizando los medios masivos de comunicación social, ante el electorado.</p> <p>Que en ese momento era un hecho público y notorio la intención del C ERNESTO CORDERO ARROYO de postularse como precandidato a la Presidencia de la República, situación que hoy se materializó al registrarse como precandidato del Partido Acción Nacional.</p> <p>Que esas declaraciones actualizan el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), ya que las expresiones emitidas por el Presidente de la República y por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, se dan durante un proceso electoral, con la finalidad de captar adeptos a favor del Partido Acción Nacional con la finalidad de obtener el mayor número de voto y también, buscando reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos a instituto político que represento, por medio de atribuciones no probadas, no verdaderas; por lo tanto, dichas declaraciones tienen como finalidad provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: atraer votos en</p>	<p>Hace un estudio en el cual concluye que "para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, deben concurrir tres elementos: el personal, el temporal y el subjetivo, mismos que desarrolla con base en los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional, (considerando séptimo de la resolución ahora impugnada).</p> <p>La autoridad responsable estimó que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo a través de las manifestaciones emitidas en el mitin realizado el 15 de octubre en la ciudad de Chihuahua, no controvierte lo previsto en los artículos 211; 212; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al código federal electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de lo siguiente:</p> <p>El sujeto denunciado cumple con la calidad del sujeto, consistente en ser un militante de un partido político, por lo que satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad.</p> <p>En cuanto al elemento subjetivo, la ahora responsable acota las declaraciones a los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, refirió que hace tan solo veinte años en México, no se contaban los votos, no gobernaban aquellos que más votos ganaban una elección y eso ha cambiado gracias a los panistas que en Chihuahua que en los ochentas dieron una batalla por la democracia de su estado. • Que le agradeció a los CC. a Mario y a Miguel que le abrieron la militancia de Chihuahua, que le permitieron platicar con la gente, y lo que verdaderamente lo motiva es mantener al Partido Acción Nacional en posibilidades de servir, de seguir sirviendo al pueblo de México. • Que hay mucha gente que trata de comparar los usos y costumbres del Partido Revolucionario Institucional con las costumbres y la manera de hacer política y no se dan cuenta de que el Partido Acción Nacional emana de la sociedad. • Preciso hechos personales, como la familia de donde emana, los valores que le han enseñado y el porqué estar con el partido del Partido Acción Nacional y por ello se siente orgullo de pertenecer a dicho partido político. • Que necesitan que el Partido Acción Nacional este gobernado y lo que está en juego el primero de julio del presente año, no es la presidencia de la República, lo que está en juego son las familias, los hijos, los mexicanos y las mexicanas. • Que el viejo Partido Revolucionario Institucional que nos gobernó, ni vale la pena hablar de ellos, pero vale la pena recordar cómo gobernaban, con autoritarismo, con irresponsabilidad; cómo derrumbaron y destrozaron patrimonios de las familias cada seis años cuando había devaluaciones, cuando
--	--

<p>detrimento de mi representado, así como reducir las preferencias electorales hacia mi representado.</p>	<p>había inflación, cuando había crisis, cuando cada seis años había que volver a empezar en nuestras familias, desde ese mal recuerdo del Partido Revolucionario Institucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que para conocer cómo gobernaba el PRI, no es necesario ir a los libros de historia, es necesario y suficiente abrir los periódicos de hoy, de hace una semana, de hace quince días, de hace dos meses y conocer historias como las del joven Moreira, presidente del nuevo Partido Revolucionario Institucional, este distinguido personaje se encarga de los principios y es quien habla a nombre de ellos. • Que el Partido Revolucionario Institucional endeudó a las familias de Coahuila con 33 mil millones de pesos, las endeudó utilizando documentos apócrifos y las endeudó sin informarles las consecuencias para las próximas generaciones de coahuilenses. • Que como panistas estamos a punto de tomar decisiones importantes, tendremos que decidir quién es el próximo candidato, del próximo candidato a presidencia de la república y tenemos que decidir cómo le vamos a hacer para escoger a los que tenemos aspiraciones y yo lo digo en público y en privado, como quieras quiero y como te acomodes puedo, de todas maneras voy a ser el candidato a la presidencia de la república. • Que termina diciendo: ... no tengan la menor duda que cuentan con un compañero del PAN, un militante más que tiene lo suficiente, tiene valor, determinación y coraje para encarnar los principios de este partido y que está ansioso de dar la batalla por lo que este partido significa y por lo que tanto trabajo nos ha costado construir; con valor, determinación y coraje vamos a volver a ganar en el 2012 ¡Viva Chihuahua! ¡Viva México! ¡Viva el PAN! ¡Viva el PAN! Vamos a ganar ¡Viva México!... <p>Con lo antes transcrito la autoridad responsable, determinó que el entonces denunciado ERNESTO CORDERO ARROYO, si bien emite pronunciamientos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional, los cuales no les son del todo favorecedores, este elemento resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno.</p> <p>Sostiene la responsable que no es posible colegir que a través de la emisión de las manifestaciones materia del presente procedimiento el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, no demuestra elemento alguno que pueda relacionarse con la presentación de una plataforma electoral, pues su objetivo es emitir su opinión respecto de un tópico en particular.</p> <p>En el discurso pronunciado por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, no existe referencia alguna a las manifestaciones vertidas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la entrevista realizada por el periódico denominado 'The New York Times', de ahí que no pueda</p>
--	---

	<p>realizarse la relación que pretende hacer valer el promovente.</p>
--	---

Del anterior cuadro comparativo, se advierte la violación a los principios de **debida fundamentación y motivación, exhaustividad, congruencia y certeza** que toda resolución debe contener, derivado de que, por un lado asevera la responsable que **"si bien, el C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO emite pronunciamientos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional, los cuales no les son del todo favorecedores, este elemento resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno"** sin fundar ni motivar el porqué de esa

conclusión, es decir, omite señalar el por qué dichas declaraciones no influyen en el ánimo del electorado, señalando únicamente que ello es porque no hay mención alguna de plataforma electoral o acción de gobierno, es decir, no desvirtúa el por qué el elemento subjetivo no se actualiza. Cuando la Litis en cuanto a la actualización del elemento subjetivo se centró precisamente en que la pretensión del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, tenían como fin generar ante el electorado una percepción negativa del Partido Revolucionario Institucional durante un proceso electoral y a favor del Partido Acción Nacional, así como buscar el posicionamiento de su persona con fines electorales, para influir en el ánimo de los votantes y deja de tomar en cuenta los hechos denunciados y tergiversa la litis aduciendo de manera lacónica que lo que denuncie se centraba únicamente en el discurso que el denunciado pronunció el 15 de octubre del presente año en Chihuahua y no valora los demás hechos denunciados, ni valora adecuadamente las pruebas aportadas de mi representado como lo demostrare a continuación .

De lo anterior se desprende que la ahora responsable fue omisa en resolver sobre la pretensión del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo de generar ante el electorado una percepción negativa del Partido Revolucionario Institucional durante un proceso electoral y a favor del Partido Acción Nacional, así como el posicionamiento de su imagen con fines electorales, para influir en el ánimo de los votantes.

De igual forma se violan los principios de **debida fundamentación y motivación, exhaustividad, congruencia y certeza**, que toda resolución debe contener, derivado de que por un lado la responsable no puede sostener que por una lado las declaraciones vertidas en el mitin de quince de octubre de dos mil once no son del todo favorables al Partido Revolucionario Institucional y por el otro lado sostenga que al no haber una plataforma electoral, la misma no constituye un acto anticipado de precampaña. Ya que si la sentencia fuera congruente, al existir una declaración que no es del todo favorable, debe analizar a profundidad la intención de la misma, es decir, el efecto y la finalidad que la misma puede llegar a tener ante el electorado, ya que fue emitida en un proceso electoral, con la finalidad de crear una percepción negativa del Instituto Político que represento ante los ciudadanos mexicanos, situación que omitió la ahora responsable.

Por otro lado señalar que la ahora responsable, violando los principios de **exhaustividad y certeza**, sólo se limita a señalar que en el discurso pronunciado por el C. Ernesto

Javier Cordero arroyo, no existe referencia alguna a las manifestaciones vertidas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la entrevista realizada por el periódico denominado 'The New York Times', de ahí que no pueda realizarse la relación que pretende hacer valer el promovente, pero omite hacer un análisis entre las declaraciones hechas por el Presidente de la República y las vertidas por el ciudadano entonces denunciado, con lo cual se vulnera ese principio de **certeza y exhaustividad** que toda resolución debe contener, derivado de la omisión antes señalada, pues es a la ahora responsable señala con precisión el contenido de ambas declaraciones, compararlas y establecer las diferencias o semejanzas precisas de cada una de ellas.

En cuanto a otro de los argumentos de la Litis fijada, se analiza comparativamente en el siguiente cuadro con el razonamiento vertido por la ahora responsable:

LITIS PLANTEADA EN LA QUEJA BASAL	ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN AHORA IMPUGNADA.
<p>La declaración hecha por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, ya en su carácter de aspirante a la precandidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, con fecha dieciocho de octubre de dos mil once en la cual, basándose en la entrevista señalada en el inciso anterior, en donde aseveró que "es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y también que, el Partido Revolucionario Institucional, dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, por lo cual, dicho instituto político debe disculparse con los ciudadanos mexicanos", constituye un acto anticipado de precampaña, por lo siguiente:</p> <p>La manifestación hecha por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO donde acusa al instituto político que represento, es una acusación directa que busca influir negativamente en el ánimo de los electores, al aseverar que <i>"diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional, piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales"</i></p> <p>La manifestación hecha por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO donde acusa al instituto político que represento, es una acusación directa que busca influir negativamente en el ánimo de los electores, al aseverar que <i>"es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que dicho instituto dejó crecer y fortaleció al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos"</i>. Que esa influencia negativa, tiene como finalidad, que la ciudadanía NO VOTE EN FAVOR del Partido Revolucionario Institucional, ya que pretende hacer creer que el instituto Político que represento, es responsable directo de la</p>	<p>Por lo que hace a las notas periodísticas, donde se observa la declaración realizada por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en la cual señala que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder de las imputaciones de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales, la responsable aduce que, dichas declaraciones si bien, realiza una crítica a dicho instituto político, este elemento también resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno.</p> <p>El elemento temporal, lo tuvo por acreditado.</p>

<p>delincuencia y que para frenarla está dispuesto a negociar con grupos delincuenciales.</p> <p>Que la declaración vertida por el Presidente FELIPE CALDERÓN HINOJOSA en entrevista concedida al periódico internacional "The New York Times", aprovechando su imagen y cargo público, tiene como finalidad promover posicionar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al C. ERNESTO CORDERO ARROYO, utilizando los medios masivos de comunicación social, ante el electorado.</p> <p>Que en ese momento era un hecho público y notorio la intención del C. ERNESTO CORDERO ARROYO de postularse como precandidato a la Presidencia de la República, situación que hoy se materializó.</p> <p>Que esas declaraciones actualizan el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES), ya que las expresiones emitidas por el Presidente de la República y por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, se dan durante un proceso electoral, con la finalidad de captar adeptos a favor del Partido Acción Nacional con la finalidad de obtener el mayor número de voto y también, buscando reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos al instituto político que represento, por medio de atribuciones no probadas, no verdaderas; por lo tanto, dichas declaraciones tienen como finalidad provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: atraer votos en detrimento de mi representado, así como reducir las preferencias electorales hacia mi representado.</p> <p>Que esas declaraciones satisfacen todos y cada uno de los elementos que la Sala Superior ha establecido para acreditar que una conducta constituye un acto anticipado de campaña. El elemento personal, porque ERNESTO CORDERO ARROYO es un militante reconocido del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y si bien, cuenta con derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral. En otras palabras, así como goza de los derechos político electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político y participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país, también se encuentra sujeto a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no favorecer en forma ilícita a su partido y por supuesto, no cometer actos anticipados de precampaña o campaña que le beneficien.</p> <p>El elemento temporal, porque de conformidad con lo mandado por el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral que se celebra anualmente, dará inicio en la tercera semana de diciembre del presente año. Por lo tanto, es evidente que la conducta denunciada ocurrió con antelación a ese periodo.</p> <p>El elemento subjetivo, porque el acto llevado a cabo por el denunciado ERNESTO CORDERO</p>	
---	--

ARROYO, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa del Partido Revolucionario Institucional durante un proceso electoral y a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al retomar e interpretar las declaraciones emitidas por el Presidente de la República, produciendo el mensaje que las acciones benéficas que ha realizado el gobierno que presiden en las áreas de seguridad y economía serán continuadas por el candidato que eventualmente postule su partido político, beneficiando su aspiración de esta manera, toda vez que se pronunció en los mismos términos, con lo que se posicionó ante el electorado, a pesar de que actualmente no puede posicionarse por sí mismo con fines electorales, ni influir en las preferencias electorales a su favor ni tampoco promover el voto a favor de su persona.

Adicionalmente, resulta indudable que el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** realizó sus declaraciones con el conocimiento de que éstas serían reportadas por diversos medios de comunicación y por lo tanto, se harían del conocimiento público. Ello, debido a la notoriedad que goza en el ámbito político, al haber ocupado recientemente el cargo de Secretario de Hacienda en la Administración Pública Federal y al ser actualmente aspirante a la precandidatura al cargo de Presidente de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

En este sentido, repitió las expresiones emitidas por el Presidente de la República **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** e interpretó maliciosamente y en forma deshonestas las mismas, a efecto de insistir en la crítica al Partido Revolucionario Institucional y beneficiar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y específicamente al aspirante **ERNESTO CORDERO ARROYO**.

Que la conducta descrita y los argumentos vertidos en el inciso que antecede, viola el **principio de equidad**, ya que el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, difunde su imagen, a través de estas declaraciones, para posicionarse ante el electorado, fuera de los plazos legales que establece la legislación electoral, a pesar de haber prohibición expresa, actualizándose con ello un acto anticipado de precampaña, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-193/2009, así como en la tesis intitulada **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual establece el posicionamiento puede llevarse a cabo a través de la manifestación de propuestas concretas de Gobierno o mediante la crítica al adversario, como ocurre en el caso que se denuncia, como en la especie aconteció con las declaraciones del C. ERNESTO CORDERO ARROYO.

Así las cosas, el C. ERNESTO CORDERO ARROYO tenía conocimiento del seguimiento que los medios de comunicación realizan de sus actividades y declaraciones, por lo que al realizar manifestaciones ante ellos, se actualiza el argumento sostenido por el máximo órgano jurisdiccional del país en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2683/2008, en la parte atinente, por lo cual, el ciudadano antes mencionado, por los cargos públicos que

<p>desempeñó, sabía del impacto que sus declaraciones provocan al ser difundidas en un medio masivo de comunicación social.</p>	
---	--

De acuerdo a lo anterior se desprende que la autoridad responsable, violando los principios de **debida fundamentación y motivación, exhaustividad, certeza y congruencia**, en este punto litigioso se limitó a establecer que "dichas declaraciones si bien, realiza una crítica a dicho instituto político, este elemento también resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma."

Por tanto fue omisa en pronunciarse respecto de lo siguiente:

- No desvirtuó, fundándose para ello en la ley y en los precedentes invocados por mi representado, el por qué la declaración hecha por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO donde aseveró que *"es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y también que, el Partido Revolucionario Institucional, dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, por lo cual, dicho instituto político debe disculparse con los ciudadanos mexicanos"*, constituye un acto anticipado de precampaña, limitándose a señalar que se

debe a que no hay mención relacionada con una plataforma electoral.

- Tampoco se pronunció el por qué dicha declaración no es una acusación directa que busca influir negativamente en el ánimo de los electores, al aseverar que *"diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional, piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales."*
- Mucho menos hace razonamiento lógico-jurídico alguno por el cual desvirtúe que la manifestación hecha por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO donde acusa al instituto político que represento, es una acusación directa que busca influir negativamente en el ánimo de los electores, al aseverar que *"es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que dicho instituto dejó crecer y fortaleció al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos"*.
- De igual forma es omisa en realizar un argumento respecto del porqué las anteriores declaraciones no influyen negativamente en el electorado, que no tiene como finalidad que la ciudadanía NO VOTE EN FAVOR del Partido Revolucionario Institucional, ya que no pretende hacer creer que el instituto Político que represento, es responsable directo de la delincuencia y que para frenarla está dispuesto a negociar con grupos delincuenciales.
- Es omisa la ahora responsable en verter argumento alguno, por el cual desvirtúe porqué la declaración vertida por el Presidente FELIPE CALDERÓN HINOJOSA en entrevista concedida al periódico internacional "The New York Times", aprovechando su imagen y cargo público, tiene como finalidad promover posicionar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al C. ERNESTO CORDERO ARROYO, utilizando los medios masivos de comunicación social, ante el electorado.
- Omite argumentar la ahora responsable, por qué esas declaraciones actualizan el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, ya que las expresiones emitidas por el Presidente de la República y por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, se dan durante un proceso electoral, con la finalidad de captar adeptos a favor del Partido Acción Nacional con la finalidad de obtener el mayor número de votos y también, **buscando reducir el número**

de adeptos, simpatizantes o votos al instituto político que represento, por medio de atribuciones no probadas, no verdaderas; por lo tanto, dichas declaraciones tienen como finalidad provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: atraer votos en detrimento de mi representado, así como reducir las preferencias electorales hacia mi representado.

➤ Tampoco emite razonamiento alguno para desvirtuar que esas declaraciones no satisfacen el elemento **subjetivo**, porque el acto llevado a cabo por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa del Partido Revolucionario Institucional durante un proceso electoral y a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al retomar e interpretarlas declaraciones emitidas por el Presidente de la República, produciendo el mensaje que las acciones benéficas que ha realizado el gobierno que presiden en las áreas de seguridad y economía serán continuadas por el candidato que eventualmente postule su partido político, beneficiando su aspiración de esta manera, toda vez que se pronunció en los mismos términos, con lo que se posicionó ante el electorado, a pesar de que actualmente no puede posicionarse por sí mismo con fines electorales, ni influir en las preferencias electorales a su favor ni tampoco promover el voto a favor de su persona, y que en este punto únicamente refiere que las declaraciones no contienen plataforma electoral, sin especificar el porqué de ello.

➤ Nada pronuncia la ahora responsable, respecto de que el entonces denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** realizó sus declaraciones con el conocimiento de que éstas serían reportadas por diversos medios de comunicación y por lo tanto, se harían del conocimiento público. Ello, debido a la notoriedad que goza en el ámbito político, al haber ocupado recientemente el cargo de Secretario de Hacienda en la Administración Pública Federal y al ser actualmente aspirante a la precandidatura al cargo de Presidente de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

➤ Vuelve a ser omisa la responsable, en hacer un cuadro comparativo y valorativo del porqué las expresiones emitidas por el Presidente de la República **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** en su entrevista al periódico "The New York Times", no fueron retomadas por el C. **ERNESTO CORDERO ARROYO**, con la finalidad de insistir en la crítica al Partido Revolucionario Institucional y beneficiar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y específicamente al entonces denunciado.

➤ La responsable, omitió emitir pronunciamiento alguno, respecto a que la conducta denunciada viola el **principio de equidad**, ya que el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, difunde su imagen, a través de estas declaraciones, para posicionarse ante el electorado, fuera de los plazos legales que establece la legislación electoral, a pesar de haber prohibición expresa, actualizándose con ello un acto anticipado de precampaña, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-193/2009, así como en la tesis intitulada **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES**. La cual establece el posicionamiento puede llevarse a cabo a través de la manifestación de propuestas concretas de Gobierno o mediante la crítica al adversario, como ocurre en el caso que se denuncia, como en la especie aconteció con las declaraciones del C. ERNESTO CORDERO ARROYO.

➤ Por último, la hora responsable, en la resolución ahora impugnada, de nueva cuenta es omisa en verter argumento alguno que desvaloré el hecho de que el C. ERNESTO CORDERO ARROYO tenía conocimiento del seguimiento que los medios de comunicación realizan de sus actividades y declaraciones, por lo que al realizar manifestaciones ante ellos, se actualiza el argumento sostenido por el máximo órgano jurisdiccional del país en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2683/2008, en la parte atinente, por lo cual, el ciudadano antes mencionado, por los cargos públicos que desempeñó, sabía del impacto que sus declaraciones provocan al ser difundidas en un medio masivo de comunicación social.

De todo lo anteriormente señala y derivado de las omisiones señaladas con antelación, se desprende que la responsable no se pronunció ni analizo todos y cada uno de los argumentos que constituían la Litis fijada en la denuncia basal, con lo cual queda de manifiesto la violación a los principios de **debida fundamentación y motivación, congruencia, exhaustividad y certeza que toda resolución debe contener**.

No debe pasar por alto que respecto a la Litis consistente en la **culpa in vigilando o calidad de garante**, la ahora responsable adujo lo siguiente:

LITIS PLANTEADA EN LA QUEJA BASAL	ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN AHORA IMPUGNADA.
-----------------------------------	--

<p>La violación a su calidad de garante por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante la permisión de dicho Instituto Político de que un militante realice actos anticipados de precampaña, posicionándose como aspirante ante la sociedad en general y el electorado en particular, con la finalidad de obtener el apoyo de ésta en el proceso electoral.</p>	<p>En cuanto a la calidad de garante, la responsable declaró infundado el procedimiento especial sancionador, en virtud de que no se acreditó el elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la conducta denunciada, pues no se evidencia el beneficio que recibió el Partido Acción Nacional con la conducta denunciada.</p>
---	--

Esta conclusión de igual forma deviene contraria a los principios de **debida fundamentación y motivación, congruencia, exhaustividad y certeza que toda resolución debe contener**, precisamente porque si partimos de la premisa que la responsable fue omisa en analizar a fondo todos y cada uno de los puntos litigiosos de la conducta enunciada, su conclusión respecto de la *culpa invigilando* por parte de Partido Acción Nacional, la misma deviene es errónea, precisamente por la omisión de la autoridad responsable de resolver todos y cada uno de los puntos que fijaron la Litisen la denuncia basal.

El último de los puntos litigiosos se hacía consistir precisamente en que el acto denunciado debe ser sumado y contabilizado a los montos que involucre su eventual participación en el proceso interno de selección que lleve a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, como un gasto de precampaña:

LITIS PLANTEADA EN LA QUEJA BASAL	ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN AHORA IMPUGNADA.
<p>El evidente beneficio a favor del aspirante ERNESTO CORDERO ARROYO, por el acto anticipado de precampaña denunciado y en consecuencia, el mismo debe ser sumado y contabilizado a los montos que involucre su eventual participación en el proceso interno de selección que lleve a cabo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como un gasto de precampaña, ya que esa conducta actualiza los argumentos atinentes vertidos por la Sala Superior del máximo Tribunal de Justicia Electoral en las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-145/2011 y SUP-RAP-219/201</p>	<p>NO SE PRONUNCIO</p>

Que de la lectura integral de la resolución ahora impugnada, se aprecia que la responsable fue omisa en emitir pronunciamiento alguno, con lo cual se violan los principios de **exhaustividad y congruencia que toda resolución debe contener**.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” (Se transcribe)

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” (Se transcribe

No está por demás precisar que contrario a lo que aduce la ahora responsable, los hechos denunciados sí influyen en las preferencias electorales de los ciudadanos y afectan la contienda electoral que se celebra actualmente, con base en los razonamientos siguientes:

Como se señaló en el escrito de denuncia, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior explica que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos (efecto positivo), sino que también buscar reducir el número de simpatizantes, adeptos o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (efecto negativo).

Por lo tanto, es posible que la propaganda electoral produzca dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, atraer votos en detrimento de los contrincantes y por la otra, reducir las preferencias electorales hacia estos.

Dicho razonamiento se encuentra en la tesis relevante emitida por esta autoridad jurisdiccional con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

Precisamente siguiendo este razonamiento, es que existe ahora a nivel constitucional y legal la prohibición para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; toda vez que éstas manifestaciones tienen por única finalidad el disminuir el prestigio que goza una fuerza política, aspirante, precandidato o candidato, con el objeto de influir en las preferencias electorales y desalentar el voto a su favor, impidiendo que acceda a un cargo de elección popular, en detrimento a su derecho al honor y la dignidad.

Esta misma hipótesis era reconocida por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 30 de junio de 2011 y cuyo artículo 7, fracción VII definía el concepto de propaganda electoral en los términos siguientes:

"VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la alusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

Es decir, anteriormente la reglamentación emitida por la autoridad responsable reconocía que la propaganda electoral podía tener un efecto positivo al pretender obtener el voto a favor de algún partido, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o bien, un efecto negativo al manifestarse en contra de estos mismos sujetos, influyendo de cualquier forma en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la especie, **el ciudadano entonces denunciado**, en su carácter de militante y aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional, emitió expresiones favorables respecto al gobierno federal que preside (lo cual es un acto legalmente permitido) y a la vez, efectuó una crítica al Partido Revolucionario Institucional señalando que los militantes del mismo pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales para resolver el problema de seguridad que existe en el país. Ello, con la única finalidad de influir en forma ilícita e incorrecta en las preferencias electorales de los ciudadanos inhibiendo el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, durante un proceso electoral federal que inició el pasado día 7 de octubre.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente no defina el concepto de propaganda electoral, pues el razonamiento de que ésta incluye también las expresiones que con un efecto negativo pretendan reducir el número de simpatizantes, adeptos o votos de los partidos políticos opositores, emana de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual no puede ser ignorada o rechazada por la autoridad responsable, sino que le resulta obligatoria en

términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

"Artículo 233" (Se transcribe

Luego entonces, atendiendo a la tesis relevante citada con antelación debe razonarse que las expresiones emitidas por el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** en los actos denunciados, sí constituyen propaganda electoral pues tienen por finalidad el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos mexicanos e incidir en el actual proceso electoral, reduciendo el número de simpatizantes, adeptos o votos del Partido Revolucionario Institucional.

La ahora responsable, fue omisa, para poder determinar correctamente el sentido y contexto de las manifestaciones emitidas por el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, satisfaciendo los principios de congruencia externa o procesal y de exhaustividad, resultaba necesario valorar el contenido de la entrevista en su integridad y no únicamente párrafos o inclusive, frases aisladas, como erróneamente lo hizo la autoridad responsable en la resolución impugnada.

En esta tesitura, debe atenderse al texto de la entrevista traducido al español que fue publicado el día 17 de octubre de 2011 con el título ***The Complete Interview With Presidente Felipe Calderón in Spanish (La Entrevista Completa en Español)***, puesto que fue dicho documento el que se hizo del conocimiento público y fue difundido y comentado por los medios de comunicación nacionales y no así, las versiones que sostiene la Presidencia de la República o la Oficina de Comunicación Social de la misma y contraponerlo con las declaraciones hechas por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO el quince de octubre de dos mil once.

Por lo tanto, es indudable que **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** emitió expresiones favorables al gobierno que preside, situación que debe compararse a las declaraciones críticas que efectuó el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, basado en la entrevista del Presidente, al Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, no puede sostenerse que implícitamente se refiera a otras fuerzas políticas y los militantes de éstas, sino que finalmente su respuesta se refirió específicamente al Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que estas manifestaciones emitidas

por el denunciado no tienen el carácter de propaganda electoral, por el hecho de no referirse en forma directa y explícita a todos los militantes del partido.

Ello, porque el hecho de que se atribuya un defecto, característica negativa o conducta ilícita a un partido político no disminuye en importancia porque se predique exclusivamente de alguno de sus militantes, simpatizantes o miembros y no de la totalidad de estos.

Por el contrario, basta con que se atribuya este defecto, característica o conducta a ciertos militantes del partido, o inclusive a uno sólo (en el caso por ejemplo de candidatos o militantes distinguidos) para que la propaganda electoral produzca el efecto negativo consistente en reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos que pueda obtener en un proceso.

Cabe entender entonces, que **los hechos denunciados** se refieren al hecho de que mucha gente en el Partido Revolucionario Institucional piensa que los arreglos que se hacían con el crimen organizado anteriormente funcionarían ahora. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el mismo denunciado hizo alusión expresa a lo antes señalado.

Por lo tanto, tampoco es correcto lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que el Presidente de la República en la entrevista denunciada, si bien emite un pronunciamiento que "no le es del todo favorecedor" a mi representado, resulta insuficiente para concluir que sus manifestaciones pretendieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque como se explicó con antelación la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior reconoce a la propaganda electoral la posibilidad de producir dos efectos compatibles, por un lado, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, y por el otro, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

En este tenor, se ha demostrado a partir de un análisis íntegro de los hechos denunciados, las manifestaciones emitidas por **ERNESTO CORDERO ARROYO** consistieron en avalar las declaraciones del Presidente de la República, al afirmar que miembros del Instituto Político que represento están en complicidad con grupo criminales y que es mi representado quien debe pedir disculpas.

Es decir, el denunciado efectuó una comparación infundada e ilícita entre las acciones que atribuye al gobierno federal y

la supuesta postura de varios militantes del Partido Revolucionario Institucional que pretenden efectuar arreglos con grupos criminales.

Luego entonces, como se señaló en la denuncia primigenia, estas manifestaciones tienen por única finalidad el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos mexicanos, desalentando el voto a favor de mi representado, motivo por el cual poseen la naturaleza de propaganda electoral y bajo esa lógica, se actualiza la violación por parte del denunciado a la obligación de imparcialidad que debe guardar en su carácter de servidor público.

En efecto, según se explicó al inicio de este apartado, el ciudadano entonces denunciado, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, está sujeto a una obligación legal de evitar posicionarse ante el electorado y de realizar actos anticipados de precampaña que influyan negativamente en el ánimo del electorado.

En el escrito de denuncia, mi representado argumentó que la conducta realizada por **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** constituye un acto anticipado de precampaña a favor de diversos militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** puesto que de las declaraciones emitidas por el referido denunciado al periódico The New York Times se desprende que este atribuyó logros al gobierno federal que preside, especialmente en el área de seguridad, además que efectuó críticas al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que muchos integrantes de este piensan resolver los problemas de seguridad existentes por medio del acuerdo con grupos criminales y por último, se refirió al proceso electoral que se celebra actualmente.

Asimismo, se aclaró que estas declaraciones denunciadas guardan relación con las expresiones emitidas por **ERNESTO CORDERO ARROYO**, en un mitin que celebró en el Estado de Chihuahua, a través de las cuales promovió al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y señaló los beneficios de pertenecer al mismo, así como los logros que el gobierno federal que preside en materia de seguridad y se refirió al proceso electoral y a la jornada electoral próxima a realizarse, induciendo a los electores a votar en contra de mi representado y a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Es decir, se denunció ante la autoridad responsable que este aspirante a la candidatura a la presidencia de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ha realizado de forma paralela y sistemática a las declaraciones efectuadas por **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA**, críticas al Partido

Revolucionario Institucional con el ánimo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este tenor, de los razonamientos expuestos en la denuncia primigenia y de los medios de prueba que obran en autos, es posible observar la coincidencia entre las manifestaciones emitidas por el denunciado **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** y **ERNESTO CORDERO ARROYO** y concluir que el fin último de la actuación del referido denunciado consiste en aprovecharse de su imagen pública y su posicionamiento ante los medios de comunicación social con el objeto de promover a los aspirantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el presente proceso electoral.

Asimismo, se explicó en la denuncia primigenia que las críticas formuladas por el denunciado respecto del Partido Revolucionario Institucional, tienen por único objetivo el presentar a mi representado ante la ciudadanía como una fuerza política cuyos integrantes, en caso de acceder a puestos de gobierno, pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y de esta manera, resolver el severo problema de seguridad que actualmente enfrenta el país.

En este tenor, aplicando el razonamiento contenido en la tesis relevante de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)** debía razonarse que las expresiones emitidas por el denunciado **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** pretendieron no sólo presentar a los destinatarios la idea de que el gobierno federal que preside ha efectuado acciones benéficas en el área de seguridad, por lo que resulta conveniente que se vote por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a efecto de que continúe esta situación; sino que además desalienta el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional al generar la idea de que este no resolverá los problemas de inseguridad por la vía de la administración de justicia y persecución del delito, sino a través de la celebración de pactos con grupos criminales.

Ahora bien, respecto a los elementos personales, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia que ha emitido esta Sala Superior, configuran el acto anticipado de campaña, la autoridad responsable tuvo por actualizados los elementos personal y temporal, pero negó que en la especie se presentase el elemento subjetivo, bajo los siguientes razonamientos:

a) Porque de las manifestaciones denunciadas no se aprecian expresiones que tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a los

aspirantes a la candidatura a la presidencia de la República del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

b) Porque aun cuando emite un pronunciamiento que "no le es del todo favorecedor" a mi representado, este resulta insuficiente para concluir que tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del Partido Revolucionario Institucional, sus aspirantes o haga mención a su plataforma electoral o plan de gobierno.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, debido a que estos razonamientos devienen incorrectos e ilegales como se explicará a continuación:

Como se explicó con antelación, las declaraciones emitidas por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** en los hechos denunciados, sí constituyen propaganda electoral debido a que esta no solamente se limita a captar adeptos (efecto positivo), sino que también busca reducir el número de simpatizantes, adeptos o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; razonamiento contenido en la tesis relevante de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)** y por el artículo 7, fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente hasta el día 30 de junio de 2011.

Bajo esta lógica, no puede argumentarse que no se actualiza el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña por el sólo hecho de que en las manifestaciones denunciadas, no se aprecien expresiones que tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a los aspirantes a la candidatura a la presidencia de la República del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, pues ello implica que la autoridad responsable atiende únicamente al efecto positivo que puede tener la propaganda electoral más no al efecto negativo.

Dicha interpretación reduce el concepto de propaganda electoral y contradice la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual se insiste que resulta obligatoria para la autoridad responsable según dispone el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por el contrario, si se estima que la propaganda electoral también puede producir un efecto negativo por medio del cual se reduzca el número de adeptos, votos o simpatizantes que pueda recibir un partido opositor en el proceso electoral, se debe razonar también que las declaraciones emitidas por **ERNESTO CORDERO ARROYO** se ubican en esta

hipótesis, por lo que bajo esta lógica constituyen propaganda electoral y tienen entonces la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que entonces sí se configura el elemento subjetivo que requiere el acto anticipado de precampaña.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que **ERNESTO CORDERO ARROYO** no se haya referido expresamente a una plataforma electoral o aspirante, puesto que en términos del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los **actos anticipados de precampaña** pueden ser cometidos por los militantes de partidos políticos (como lo es el denunciado), por medio de escritos, publicaciones, mensajes, imágenes, proyecciones, expresiones u otros elementos, al dirigirse a la ciudadanía en general, teniendo por finalidad el de obtener el voto de ésta e influir en sus preferencias electorales, en apoyo a cierta candidatura.

Ello ocurre en el presente caso, al generarse una percepción negativa a favor del Partido Revolucionario Institucional y a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al inicio del proceso electoral; situación que es aprovechada por los aspirantes del referido partido (mismos que pueden ocupar un puesto público como es el caso), para posicionarse ante el electorado en general y así disminuir el número de adeptos, simpatizantes y votos que pudiera recibir mi representado en la jornada electoral.

Por otro lado, también se ha explicado que resulta erróneo lo afirmado por la autoridad responsable en el sentido de que aun cuando **ERNESTO CORDERO ARROYO** emita un pronunciamiento que "no le es del todo favorecedor" al Partido Revolucionario Institucional, este resulta insuficiente para concluir que se tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del Partido Revolucionario Institucional, sus aspirantes o se haga mención a su plataforma electoral o plan de gobierno.

Lo anterior, porque del análisis íntegro de los hechos denunciados se deduce que **ERNESTO CORDERO ARROYO** se refirió directamente a mi representado, al retomar los dicho por el Presidente de la República en entrevista al periódico "The New York Times", relativas al hecho de que mucha gente en su interior piensa que los arreglos que se hacían en el pasado con el crimen organizado funcionarían actualmente y finalmente, que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe disculparse.

En otras palabras, emitió una comparación infundada e ilícita entre acciones que atribuyó al gobierno federal que presiden

y la supuesta postura de varios militantes de mi representado que pretenden efectuar arreglos con grupos criminales.

Luego entonces, dichas expresiones no sólo resultan "poco favorecedoras" como erróneamente considera la autoridad responsable, sino que tienen por único objeto afectar las preferencias electorales de los ciudadanos, al generar la idea de que no resulta conveniente que los militantes que integran el Partido Revolucionario Institucional ocupen el gobierno, debido a que en muchos de ellos existe la idea de que deben efectuarse arreglos con grupos criminales para remediar el actual problema de seguridad.

Por último, no es óbice a lo anterior el hecho de que las manifestaciones denunciadas se dieron en un formato de entrevista y por lo tanto, se trata de expresiones espontáneas e improvisadas, según argumenta la autoridad responsable.

Con base en los anteriores razonamientos, puede concluirse que **la resolución impugnada no se ajusta a derecho, al considerar que no se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo que resultan necesarios para configurar un acto anticipado de campaña, puesto que los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable para negar la existencia del referido elemento subjetivo devienen erróneos e ilícitos, motivo por el cual es menester que esta autoridad jurisdiccional revoque su resolución, para el efecto de que se considere actualizada esta infracción y se apliquen las sanciones correspondientes a los sujetos denunciados.**

La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones que emita el Instituto Federal Electoral a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, suficiente y debida.

En el presente caso, la resolución impugnada no satisface este requisito constitucional debido a que en ella la autoridad responsable resolvió incorrectamente que debido a que las conductas denunciadas por mi representado respecto del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** no resultan violatorias de la legislación electoral, no es posible sancionar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** bajo el supuesto de calidad de garante previsto por el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código electoral.

Ahora bien, contrario a lo concluido por el Instituto Federal Electoral sí se actualiza la responsabilidad del referido

partido político, bajo el supuesto contemplado por el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:

Como se ha explicado con antelación, la conducta cometida por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** resulta violatoria de los principios de legalidad al actualizar un acto anticipado de precampaña, infracciones previstas por los artículos 345 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, resulta responsable de estas infracciones el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, que señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y **la de sus militantes** a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

"Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular".

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de precampaña, posicionando a los aspirantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante la sociedad en general y el electorado en particular, con la finalidad de obtener el apoyo de ésta en el proceso electoral, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código electoral.

Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de su militante denunciado se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.

No obstante, la conducta cometida por **ERNESTO CORDERO ARROYO** en su carácter de militante, consistente en realizar un acto anticipado de precampaña al posicionar su imagen ante electorado fuera de los plazos legales, resulta transgresora de lo dispuesto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el referido partido político falta a su obligación, motivo por el cual se actualiza su responsabilidad y debe entonces de sancionarse.

Fortalece a esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados por terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tome medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En la especie, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** contaba con la posibilidad de realizar una acción que revistiera las características antes mencionadas e impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o bien tuvo la posibilidad de deslindarse de la comisión de dicha conducta, por lo que al no haber obrado de esta manera resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

En este orden de ideas, resulta necesario que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad responsable sí se actualiza la calidad de garante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** respecto de las infracciones cometidas por su militante **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** y que son sancionadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

CUARTO. Consideraciones previas. Ante todo, es preciso señalar que de la lectura del escrito de apelación que se analiza, se desprende que el recurrente únicamente se

inconforma en contra de los considerandos noveno y décimo relacionados con los resolutivos segundo y tercero de la resolución impugnada, por lo que, consecuentemente, en el presente estudio se deja intocado el resto de la resolución, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Asimismo, es conveniente precisar que no existe controversia de que Ernesto Javier Cordero Arroyo, el quince de octubre de dos mil once, asistió a un mitin en la Ciudad de Chihuahua en la que realizó diversas manifestaciones; y que el dieciocho siguiente se pronunció respecto a las declaraciones emitidas por el Presidente de la República en la entrevista que sostuvo con el periódico "The New York Times".

Por otra parte, esta Sala Superior considera importante puntualizar que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación se debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien en el sentido de complementar o enmendar los

argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del recurrente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto en modo alguno obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Por último, por cuestión de método, el estudio del presente asunto se llevará a cabo tomando en consideración los hechos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional en la queja primigenia, por lo que, primero se abordarán los agravios relativos a las manifestaciones de Ernesto Cordero Arroyo en el mitin de quince de octubre de dos mil once en la ciudad de Chihuahua, y posteriormente se abordará el estudio de los agravios relativos a las manifestaciones del mismo denunciado el dieciocho de octubre del mismo mes y año.

QUINTO. Estudio de fondo. El partido recurrente aduce que la autoridad responsable realiza una indebida fundamentación y

motivación en la conclusión a la que arribó en el sentido de que si bien Ernesto Javier Cordero Arroyo, en el mitin al que asistió en Chihuahua el quince de octubre de dos mil once, emitió pronunciamientos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional, no son suficientes para desprender que a través de éstos influye en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de algún partido, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno, es decir, señala el recurrente, no desvirtúa porqué el elemento subjetivo no se actualiza en el caso concreto.

El agravio es **infundado**, atento a lo siguiente.

Para satisfacer la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, relativa a expresar las razones que justifican un acto o resolución de autoridad (motivación) se deben señalar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a su emisión; esto es, indicar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que le sirven de sustento, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados; a su vez la obligación relativa a la fundamentación implica el señalar el o los dispositivos normativos aplicables al caso concreto.

En el caso concreto, como se advierte de la lectura íntegra de la resolución reclamada, opuestamente a lo que alega el apelante,

la responsable fundamentó y motivó debidamente su determinación, ya que al analizar la irregularidad relativa a las declaraciones de Ernesto Cordero Arroyo en el mitin de Chihuahua, expresó los motivos o razones, causas particulares y circunstancias especiales que le permitieron declarar infundado el procedimiento especial sancionador en ese aspecto, al considerar que dichas manifestaciones no colman el elemento subjetivo que debe tomar en cuenta la responsable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; asimismo, citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto.

En efecto, en el considerando noveno de la resolución impugnada, el cual ha sido transcrito en el considerando segundo de esta ejecutoria, la responsable, en esencia, determinó lo siguiente:

- Ernesto Javier Cordero Arroyo a través de las manifestaciones emitidas en el mitin realizado el 15 de octubre en la ciudad de Chihuahua, no contraviene lo previsto en los artículos 211; 212; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al código federal electoral, la realización de actos anticipados

de precampaña o campaña, en virtud de lo siguiente:

- El denunciado cumple con la calidad de sujeto, consistente en ser un militante de un partido político, por lo que satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad.
- De las manifestaciones emitidas por Ernesto Javier Cordero Arroyo, no se aprecian expresiones que tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover su candidatura a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2011-2012, ya que del análisis a las mismas se advierte que toca diversos temas, mismos que cita en la resolución impugnada.
- Aun cuando se observa que Ernesto Javier Cordero Arroyo emite un pronunciamiento relacionado con el Partido Revolucionario Institucional, los cuales no les son del todo favorecedores, este elemento resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención

relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno.

- Contrario a lo sostenido por el quejoso, no es posible colegir que a través de la emisión de las manifestaciones materia del procedimiento, existe elemento que pueda relacionarse con la presentación de una plataforma electoral, pues su objetivo es emitir su opinión respecto de un tópico en particular.
- Se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, evidencia que la resolución impugnada, contrario a lo manifestado por el partido apelante, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es claro que la responsable citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y explicó las razones jurídicas del porqué consideró que las manifestaciones que realizó Ernesto Javier Cordero Arroyo, en el mitin al que asistió en la ciudad de Chihuahua, no colman el elemento subjetivo para poder determinar si los hechos denunciados eran susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, pues

en esencia determinó que sus manifestaciones se refieren a diversos temas cuyo objetivo era emitir su opinión respecto de un tópico en particular y no influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal y como se evidencia con el resumen anterior.

En consecuencia, al quedar de manifiesto la debida motivación y fundamentación de la resolución reclamada, se declara infundado el agravio en cuestión.

Por otra parte, aduce el partido recurrente que la autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de exhaustividad contenido en la Constitución Federal, porque no se pronunció de todos los motivos de inconformidad que hizo valer en la queja, en particular, de los argumentos relacionados con la declaración que Ernesto Javier Cordero Arroyo realizó el dieciocho de octubre de dos mil once en su carácter de aspirante a la precandidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, en relación con la entrevista que sostuvo el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa con el periódico "The New York Times", lo cual además, aduce el recurrente, provocó que sea erróneo lo resuelto por la responsable respecto de la infracción del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Para sustentar lo anterior, el recurrente cita los siguientes argumentos que hizo valer en su queja y aduce una falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, a saber:

➤ No desvirtuó, fundándose para ello en la ley y en los precedentes invocados por mi representado, el por qué la declaración hecha por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO donde aseveró que *"es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y también que, el Partido Revolucionario Institucional, dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, por lo cual, dicho instituto político debe disculparse con los ciudadanos mexicanos"*, constituye un acto anticipado de precampaña, limitándose a señalar que se debe a que no hay mención relacionada con una plataforma electoral.

➤ Tampoco se pronunció el por qué dicha declaración no es una acusación directa que busca influir negativamente en el ánimo de los electores, al aseverar que *"diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional, piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales."*

➤ Mucho menos hace razonamiento lógico-jurídico alguno por el cual desvirtúe que la manifestación hecha por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO donde acusa al instituto político que represento, es una acusación directa que busca influir negativamente en el ánimo de los electores, al aseverar que *"es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que dicho instituto dejó crecer y fortaleció al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos"*.

➤ De igual forma es omisa en realizar un argumento respecto del porqué las anteriores declaraciones no influyen negativamente en el electorado, que no tiene como finalidad que la ciudadanía NO VOTE EN FAVOR del Partido Revolucionario Institucional, ya que no pretende hacer creer que el instituto Político que represento, es responsable directo de la delincuencia y que para frenarla está dispuesto a negociar con grupos delincuenciales.

➤ Es omisa la ahora responsable en verter argumento alguno, por el cual desvirtúe porqué la declaración vertida por el Presidente FELIPE CALDERÓN HINOJOSA en entrevista concedida al periódico internacional "The New York Times", aprovechando su imagen y cargo público, tiene como finalidad promover posicionar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y al C. ERNESTO CORDERO ARROYO, utilizando los medios masivos de comunicación social, ante el electorado.

➤ Omite argumentar la ahora responsable, por qué esas declaraciones actualizan el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, ya que las expresiones emitidas por el Presidente de la República y por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, se dan durante un proceso electoral, con la finalidad de captar adeptos a favor del Partido Acción Nacional con la finalidad de obtener el mayor número de votos y también, **buscando reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos** al instituto político que represento, por medio de atribuciones no probadas, no verdaderas; por lo tanto, dichas declaraciones tienen como finalidad provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: atraer votos en detrimento de mi representado, así como reducir las preferencias electorales hacia mi representado.

➤ Tampoco emite razonamiento alguno para desvirtuar que esas declaraciones no satisfacen el elemento **subjetivo**, porque el acto llevado a cabo por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa del Partido Revolucionario Institucional durante un proceso electoral y a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al retomar e interpretarlas declaraciones emitidas por el Presidente de la República, produciendo el mensaje que las acciones benéficas que ha realizado el gobierno que presiden en las áreas de seguridad y economía serán continuadas por el candidato que eventualmente postule su partido político, beneficiando su aspiración de esta manera, toda vez que se pronunció en los mismos términos, con lo que se posicionó ante el electorado, a pesar de que actualmente no puede posicionarse por sí mismo con fines electorales, ni influir en las preferencias electorales a su favor ni tampoco promover el voto a favor de su persona, y que en este punto únicamente refiere que las declaraciones no contienen plataforma electoral, sin especificar el porqué de ello.

➤ Nada pronuncia la ahora responsable, respecto de que el entonces denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** realizó sus declaraciones con el conocimiento de que éstas serían reportadas por diversos medios de comunicación y por lo tanto, se harían del conocimiento público. Ello, debido a la notoriedad que goza en el ámbito político, al haber ocupado recientemente el cargo de Secretario de Hacienda en la Administración Pública Federal y al ser actualmente aspirante a la precandidatura al cargo de Presidente de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

- Vuelve a ser omisa la responsable, en hacer un cuadro comparativo y valorativo del porqué las expresiones emitidas por el Presidente de la República **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** en su entrevista al periódico "The New York Times", no fueron retomadas por el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, con la finalidad de insistir en la crítica al Partido Revolucionario Institucional y beneficiar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y específicamente al entonces denunciado.
- La responsable, omitió emitir pronunciamiento alguno, respecto a que la conducta denunciada viola el **principio de equidad**, ya que el C. ERNESTO CORDERO ARROYO, difunde su imagen, a través de estas declaraciones, para posicionarse ante el electorado, fuera de los plazos legales que establece la legislación electoral, a pesar de haber prohibición expresa, actualizándose con ello un acto anticipado de precampaña, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-193/2009, así como en la tesis intitulada **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES**. La cual establece el posicionamiento puede llevarse a cabo a través de la manifestación de propuestas concretas de Gobierno o mediante la crítica al adversario, como ocurre en el caso que se denuncia, como en la especie aconteció con las declaraciones del C. ERNESTO CORDERO ARROYO.
- Por último, la hora responsable, en la resolución ahora impugnada, de nueva cuenta es omisa en verter argumento alguno que desvaloré el hecho de que el C. ERNESTO CORDERO ARROYO tenía conocimiento del seguimiento que los medios de comunicación realizan de sus actividades y declaraciones, por lo que al realizar manifestaciones ante ellos, se actualiza el argumento sostenido por el máximo órgano jurisdiccional del país en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2683/2008, en la parte atinente, por lo cual, el ciudadano antes mencionado, por los cargos públicos que desempeñó, sabía del impacto que sus declaraciones provocan al ser difundidas en un medio masivo de comunicación social.

El agravio es fundado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución. Esto es, que la autoridad encargada de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 12/2001 de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Volumen 1 *Jurisprudencia*, página trescientos, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez

constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, como primer aspecto, es conveniente precisar que a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento noventa y siete del cuaderno accesorio único formado con motivo del presente recurso de apelación, obra el escrito de fecha seis de noviembre de dos mil once, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional denunció a Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de aspirante a la precandidatura del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República y al propio partido, por haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña, a través de las declaraciones que formuló el quince de octubre de dos mil once en el mitin de Chihuahua y el dieciocho del mismo mes y año.

Del contenido de la queja, se desprende que, efectivamente, el partido ahora recurrente realizó diversas manifestaciones en relación con la declaración que Ernesto Javier Cordero Arroyo llevó a cabo el dieciocho de octubre de dos mil once, en relación con la entrevista que sostuvo el Presidente de la

República Felipe Calderón Hinojosa con el periódico "The New York Times", las cuales se transcriben enseguida.

"En esta tesitura, las expresiones emitidas por el denunciado ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO constituyen una crítica apoyada en las declaraciones que efectuó FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA al periódico "The New York Times" y que a su vez, consistieron en atribuir logros al gobierno federal, especialmente en las áreas de seguridad y economía; además de efectuar una acusación al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que diversos integrantes de éste piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales. Todo ello, dentro del contexto del actual proceso electoral.

Al respecto, el denunciado manifestó expresamente que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y también, que el mismo partido político dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos mexicanos.

Lo anterior significa que de forma paralela y sistémica FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA en su carácter de Presidente de la República y ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, han realizado críticas al Partido Revolucionario Institucional con el ánimo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el marco del carácter de aspirante a la candidatura presidencial por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que posee éste último, y habiendo iniciado el proceso electoral federal el pasado 7 de octubre del año en curso.

Al observarse la coincidencia de ambas declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, puede concluirse por esta autoridad electoral que el fin último de la actuación del Presidente de la República **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, consiste en aprovecharse de su imagen pública y su posicionamiento ante los medios de comunicación social con el fin de promover al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y a **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** en el presente proceso electoral, siendo sus expresiones originalmente emitidas ante el periódico "The New York Times", posteriormente recogidas y repetidas por el referido denunciado, quien actualmente se encuentra en la posibilidad de participar en el proceso de selección interna que celebre el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con el

propósito de elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República y a la vez, se encuentra actualmente impedido por la legislación electoral para realizar actos de propaganda electoral.

Efectivamente, resulta un hecho público y notorio (y en consecuencia exento de prueba en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** ha hecho pública su intención de ser postulado a la Presidencia de la República y por tal motivo, se ubica en la definición de aspirante que contempla el artículo 3, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y que consiste en: *"Los ciudadanos mexicanos que, una vez abierto el proceso electoral federal correspondiente, previo al registro de la precandidatura en los procesos de selección interna de candidatos a un puesto de elección popular, y que con independencia que sean postulados como precandidatos por algún partido político o coalición, manifiesten de forma clara y precisa, sistemática y públicamente por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en un proceso electoral federal o local determinado"*.

En consecuencia, dicho aspirante se encuentra en la posibilidad de ser beneficiado por los actos que emite otro militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a su favor (en la especie, el Presidente de la República **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**) y que revistan las características de un acto anticipado de precampaña; máxime, cuando se destaquen o atribuyan características a los miembros de dicho partido y simultáneamente se efectuó una crítica al partido opositor.

En el caso que nos ocupa, las declaraciones emitidas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, y el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, coinciden en imputar al Partido Revolucionario Institucional el hecho de que sus militantes, piensan resolver los problemas de seguridad que se presentan actualmente en el país, por medio del acuerdo con diversos grupos criminales; mientras que destacan los logros efectuados por el gobierno federal en el área de seguridad y se difunde la idea referente a que en el futuro (esto es, a través del candidato que eventualmente postulará a la Presidencia de la República) el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** continuará con estos logros en beneficio de la ciudadanía y combatirá a los mismos grupos criminales.

Por otro lado, debe razonarse que las infundadas críticas formuladas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** y retomadas por el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** respecto del Partido Revolucionario Institucional, tienen por único objetivo el presentar a mi representado ante la ciudadanía como una fuerza política cuyos integrantes, en caso de acceder a puestos de gobierno, pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y de esa manera, resolver el severo problema de seguridad que actualmente enfrenta el país.

En este sentido, aplicando el razonamiento contenido en la tesis relevante de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, puede señalarse que las expresiones que se emiten durante un proceso electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de voto, sino que también buscan reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

En el caso que nos ocupa, las expresiones emitidas por el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** constituyen una repetición, así como una interpretación malintencionada y deshonestas de las expresiones emitidas por el Presidente de la República **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** y pretenden, por un lado presentar a los ciudadanos mexicanos la idea de que el gobierno federal ha efectuado acciones benéficas en las áreas de seguridad y economía, por lo que resulta conveniente que se vote a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a efecto de que continúe esta situación; y por otro lado, desalientan el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional al generar en el electorado la idea de que éste no resolverá los problemas de inseguridad por la vía de administración de justicia y persecución del delito, sino a través de la celebración de pactos con grupos criminales.

Dicha imputación resulta a todas luces infundada e insostenible; sin embargo, consigue desalentar el voto a favor de mi representado al generar la idea referente a que sus militantes poseen vínculos con grupos criminales, afirmación que en el contexto actual resulta especialmente perjudicial.

Bajo esta lógica, se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuran el acto anticipado de precampaña, en los términos siguientes:

El **elemento personal** se satisface toda vez que **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** es un militante reconocido del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y si bien, cuenta con derechos político electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.

En otras palabras, así como goza de los derechos político electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político y participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país, también se encuentra sujeto a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no favorecer en forma ilícita a su partido y por supuesto, no cometer actos anticipados de precampaña o campaña que le beneficien.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral que se celebra anualmente, dará inicio en la tercera semana de diciembre del presente año. Por lo tanto, es evidente que la conducta denunciada ocurrió con antelación a ese periodo.

Por último el **elemento subjetivo** se configura porque el acto llevado a cabo por el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa del Partido Revolucionario Institucional durante un proceso electoral y a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al retomar e interpretar las declaraciones emitidas por el Presidente de la República, produciendo el mensaje que las acciones benéficas que ha realizado el gobierno que presiden en las áreas de seguridad y economía serán continuadas por el candidato que eventualmente postule su partido político, beneficiando su aspiración de esta manera, toda vez que se pronunció en los mismos términos, con lo que se posicionó ante el electorado, a pesar de que actualmente no puede posicionarse por sí mismo con fines electorales, ni influir en las preferencias electorales a su favor ni tampoco promover el voto a favor de su persona.

Adicionalmente, resulta indudable que el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** realizó sus declaraciones con el conocimiento de que éstas serían reportadas por diversos medios de comunicación y por lo tanto, se harían del conocimiento público. Ello, debido a la

notoriedad que goza en el ámbito político, al haber ocupado recientemente el cargo de Secretario de Hacienda en la Administración Pública Federal y al ser actualmente aspirante a la precandidatura al cargo de Presidente de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

En este sentido, repitió las expresiones emitidas por el Presidente de la República **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** e interpretó maliciosamente y en forma deshonestamente las mismas, a efecto de insistir en la crítica al Partido Revolucionario Institucional y beneficiar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y específicamente al aspirante **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**.

De esta manera, la intención de **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** y de **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** al emitir expresiones a favor de su partido político, radican en posicionar al mismo y también al referido denunciado frente a la sociedad en general y el electorado en particular, a la vez que desalientan el voto en beneficio del Partido Revolucionario Institucional; conducta que incide en el actual proceso electoral y sirve a los intereses del citado aspirante y por tanto constituye un acto anticipado de precampaña, toda vez que éste resulta beneficiado con la actuación ilícita.

Esta situación, implica la violación del principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes que eventualmente participen en el proceso de selección interna que lleve a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y respecto de los cuales se designe a un candidato, participen en condiciones de igualdad frente al resto de los postulados al cargo de Presidente de la República, habiendo difundido su imagen frente al electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, el hecho de que un militante destacado de ese partido, con anterioridad al resto de los posibles participantes en la contienda interna y posteriormente, en la jornada electoral, realice un acto por medio del cual influya en la ciudadanía en general y pretende obtener su respaldo para un eventual candidato a un cargo de elección popular, se encuentra prohibido en forma absoluta.

Confirma este razonamiento, el texto del artículo 211, párrafo segundo del Código Electoral, el cual dispone que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada

partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

...”.

De la anterior transcripción, claramente se advierte que el partido actor reclamó en la queja que dio origen a este medio de impugnación, en esencia, lo siguiente:

- Las expresiones emitidas por el denunciado Ernesto Javier Cordero Arroyo constituyen una crítica apoyada en las declaraciones que efectuó Felipe de Jesús Calderón Hinojosa al periódico "The New York Times" y que a su vez se atribuyen logros al gobierno federal.
- Que con esas declaraciones acusó al PRI, manifestando que diversos Integrantes de éste piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales.
- El denunciado manifestó expresamente que el PRI debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales, y también, que el mismo partido político dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos mexicanos.
- De forma paralela y sistémica Felipe Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de la República y Ernesto

Javier Cordero Arroyo, han realizado críticas al PRI con el ánimo de influir en las preferencias electorales.

- Al observarse la coincidencia de ambas declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, puede concluirse que el fin último de la actuación del Presidente de la República consiste en aprovecharse de su imagen pública y su posicionamiento ante los medios de comunicación social con el fin de promover al PAN y a Ernesto Javier Cordero Arroyo en el presente proceso electoral federal, siendo sus expresiones originalmente emitidas ante el periódico "The New York Times".
- Dicho aspirante se encuentra en la posibilidad de ser beneficiado por los actos que emite otro militante del PAN a su favor (en la especie, el Presidente de la República) y que revistan las características de un acto anticipado de precampaña.
- Las expresiones que se emiten durante un proceso electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también buscan reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.
- Bajo esta lógica, se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuran el acto anticipado de precampaña.

- El elemento personal se satisface, toda vez que Ernesto Javier Cordero Arroyo es un militante reconocido del PAN.
- Respecto al elemento temporal, cabe recordar que el período de precampaña correspondiente al proceso electoral que se celebra, dio inicio en la tercera semana de diciembre de 2011. Por lo tanto, es evidente que la conducta denunciada ocurrió con antelación a ese período.
- Por último el elemento subjetivo se configura porque el acto llevado a cabo por el denunciado, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa del PRI durante un proceso electoral y a favor del PAN, al retomar e interpretar las declaraciones emitidas por el Presidente de la República.
- El denunciado realizó sus declaraciones con el conocimiento de que éstas serían reportadas por diversos medios de comunicación y, por lo tanto, se harían del conocimiento público.
- Esta situación, implica una violación al principio de equidad.

Por otra parte, del contenido de la resolución impugnada la cual ha sido transcrita en el considerando segundo de esa ejecutoria, se advierte que la responsable se limitó a considerar, en esencia, lo siguiente:

- Ernesto Javier Cordero Arroyo a través de las manifestaciones emitidas en el mitin realizado el 15 de octubre en la ciudad de Chihuahua, no contraviene lo previsto en los artículos 211; 212; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al código federal electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de lo siguiente:
- El denunciado cumple con la calidad de sujeto, consistente en ser un militante de un partido político, por lo que satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad.
- Contrario a lo sostenido por el quejoso, no es posible colegir que a través de la emisión de las manifestaciones materia del procedimiento, Ernesto Javier Cordero Arroyo, no demuestra elemento alguno que pueda relacionarse con la presentación de una

plataforma electoral, pues su objetivo es emitir su opinión respecto de un tópico en particular.

- Se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.
- Cabe señalar que contrario a lo sostenido por el denunciante, en el discurso pronunciado por Ernesto Javier Cordero Arroyo, no existe referencia alguna a las manifestaciones vertidas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la entrevista realizada por el periódico denominado 'The New York Times', de ahí que no pueda realizarse la relación que pretende hacer valer el promovente.
- Por lo que hace a las notas periodísticas, donde se observa la declaración realizada por Ernesto Javier Cordero Arroyo, en la cual señala que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder de las imputaciones de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales; sin embargo, dichas declaraciones si bien, realiza una crítica a dicho instituto político, este elemento también resulta insuficiente para desprender que a través del

mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno.

- En este orden de ideas, se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.
- Finalmente, por cuanto se refiere al elemento temporal que debe concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, debe decirse que en el presente caso, se considera colmado en atención a que el momento en que ocurrieron los hechos denunciados y a la fecha de la presente resolución nos encontramos en una fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos y/o candidatos y al registro interno ante los institutos políticos, así como porque en la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-191/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el conocimiento de los

presuntos actos anticipados de precampaña y campaña puede realizarse en cualquier tiempo.

- Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Ernesto Javier Cordero Arroyo.

De los párrafos anteriormente precisados, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, efectivamente, la autoridad responsable no se pronunció respecto de los planteamientos que hizo valer el ahora recurrente en su escrito de queja, mismos que han sido precisados con anterioridad, en relación con las declaraciones de Ernesto Javier Cordero Arroyo, formuladas el dieciocho de octubre de dos mil once, en relación con la declaración del Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa en la entrevista que sostuvo el quince del mismo mes y año con el periódico “The New York Times”, razón por la cual, su análisis no se ajusta al principio de exhaustividad en materia electoral, pues no dio respuesta a todas y cada una de las interrogantes que le fueron planteadas.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión que la responsable haya sostenido, en la resolución recurrida, que en el discurso pronunciado por Ernesto Javier Cordero Arroyo, no existe referencia alguna a las manifestaciones vertidas por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en

la entrevista realizada por el periódico denominado 'The New York Times', en razón de que ello no es suficiente para tener por colmado el principio de exhaustividad, pues, en primer lugar, dicho argumento carece de la debida motivación, pues no precisa porqué razón no hay relación entre lo manifestado por el Presidente de la República y lo expresado por Ernesto Cordero Arroyo y, además, tal y como quedó evidenciado, la responsable no se ocupó de los demás motivos de disenso propuestos en la queja y que han sido precisado con anterioridad.

Las mismas razones deben regir respecto del agravio en el cual el partido recurrente aduce que la responsable no se pronunció respecto del argumento que planteó en la queja, en el sentido de que los actos denunciados constituyen un gasto de precampaña.

En efecto, de la lectura de la queja, la cual obra agregada en el cuaderno accesorio único, se advierte que el partido ahora recurrente expresó *“que en el caso que se analiza se está ante un evidente beneficio a favor del aspirante Ernesto Javier Cordero Arroyo y en consecuencia, debe ser sumado y contabilizado a los montos que involucre su eventual participación en el proceso interno de selección que lleve a cabo el Partido Acción Nacional, como un gasto de precampaña...”*, sin que la autoridad responsable, tal y como se evidencia de la lectura de la resolución recurrida que ha sido precisada en párrafos anteriores, se haya pronunciado al respecto, razón por la cual, es fundado el agravio.

Así, al resultar fundados los citados motivos de disenso relativos a la violación al principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se detallarán, sin que sea necesario pronunciarse respecto de los agravios relacionados con el fondo del asunto.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En función de las consideraciones antes precisadas, lo procedente es revocar, en la parte que fue impugnada, la resolución recurrida y, en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011 y SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011 acumulados, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, los cuales han quedado detallados a lo largo del cuerpo de la presente ejecutoria y, con base en ello, también se pronuncie respecto de la denuncia al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Lo anterior, en un plazo de cinco días, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente determinación, debiendo informar a esta Sala Superior, respecto del cumplimiento a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca, en la parte que fue impugnada, la resolución CG417/2011 de catorce de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011 y SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011 acumulados, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente a los partidos recurrente y tercero interesado en los domicilios señalados en autos; a la autoridad responsable en las **cuentas de correo electrónico** precisadas en su informe circunstanciado, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO